

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada del cesionario GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO y el apoderado de algunos herederos, sustentada en lo siguiente:

El apoderado de Jorge Mauricio Sánchez Giraldo:

1-. Que no puede realizarse la adjudicación hecha a este heredero respecto del lote de terreno de terreno situado en el kilómetro 7.5 de la carretera que de Bogotá conduce al municipio de la Calera con una cabida de 21,697 metros cuadrados, que hace parte integral de uno de mayor extensión denominado las "Las Moyas", al que inicialmente se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 50N-0210281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en la diligencia inventarios adicionales del 23 de octubre 2003 y avaluado de común acuerdo en la suma de 30 millones de pesos, por las siguientes razones:

a- Porque se encuentra fuera del comercio y por ende, no puede ser adjudicado ya que fue inventariado y avaluado como un inmueble cuando se trata de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, es decir, se encuentra en común y proindiviso sin des englobar, por lo que su división material requiere de unos costos que vendría a sumir el adjudicatario y de los que se benefician los restantes herederos cesionarios, cónyuge sobreviviente y demás interesados

b- Debido a que por orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Folio de matrícula inmobiliaria que le pertenece fue cerrado con posterioridad a su inclusión en los inventarios y avalúos

c- Ya que el predio se encuentra afectado por reserva forestal, lo que hace que ese gravamen impida su libre comercio. Por tanto, al adjudicar de esta forma el inmueble se incurre en un enriquecimiento sin causa para los demás

herederos cesionarios y cónyuge sobreviviente y un correlativo empobrecimiento a quien deba soportar los gravámenes antes determinados. Adicionalmente como él estaría violando el derecho fundamental a la igualdad.

La apoderada del cesionario German Roberto Gómez Alfonso sustenta que:

1-. El partidor no les consultó previamente sobre la forma en que procedería a realizar el trabajo asignado, conforme lo prevé el artículo 1394 del Código Civil en concordancia con el artículo 508 del C. G del P.

2-. El partidor otorga al cesionario ya no 5, sino 6 hijuelas al cesionario tratando de adjudicar varios inmuebles al cesionario para completar un 100 por ciento, yendo en contra de la orden impartida por el Juzgado a través del auto adiado 31 de octubre de 2017, y lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito, mediante providencia del 28 de octubre de 2015, al seguir adjudicando bienes al cesionario en común y proindiviso, cuando existe una orden judicial que le impide hacerlo.

3-. Que para adjudicar al cesionario el inmueble denominado la esperanza toma de las herederas Johana, Tatiana, Viviana, Deysee y Clara Liliana el porcentaje que a cada una de ellas les corresponde en dicho inmueble. Para ello, procede a tomar el 25 por ciento de lo que le corresponde a cada una de las citadas para completar el 100 por ciento, pero en la hijuela número 12 partida 2º, correspondiente a la sesión de Clara Liliana Sánchez Sánchez, no le adjudica al cesionario el 100 por ciento del 25 por ciento sino apenas el 51,919968 del 25 por ciento.

Es decir, falta determinar qué pasó con el 48.080032 por ciento restante. Por ello, se dejó en común y proindiviso la propiedad de este violando lo ordenado por el Tribunal y el juzgado sobre el particular y dejando el trabajo de partición a medias.

3.- Que el partidor ha procedido adjudicar el 100 por ciento de varios inmuebles a la sociedad GOSLO Y CIA S.C.A., a Gloria Solangie Ruiz Velasco y Jaime Orlando Castro Pardo,

desconociendo los derechos que detentan los otros cesionarios sin ninguna justificación legal.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley a las demás partes del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisada nuevamente la actuación, a fin de decidir sobre la objeción a la partición presentada por los apoderados de Jorge Mauricio Sánchez Giraldo y German Roberto Gómez Alfonso, llama nuevamente la atención del Despacho que a pesar de ser de conocimiento del partidor la orden dada por el Tribunal Superior frente a la distribución y adjudicación de los bienes que componen la mortuoria, de manera equitativa y en igualdad de condiciones entre los herederos y cesionarios del causante, conformando fundos independientes y separados, pues existen suficientes bienes para distribuir, e impedir de esta manera la comunidad entre cesionarios y herederos, evitando así conflictos futuros relacionados con procesos divisorios, ello no ha sido tenido en cuenta a cabalidad en el trabajo de partición, por segunda vez.

Esto es así, si se observa que el objetante y cesionario GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO nuevamente informa sobre la adjudicación de, ahora, 6 hijuelas al cesionario, esto es, de varios inmuebles al cesionario para completar un 100 por ciento, yendo en contra de la orden impartida por el Juzgado a través del auto adiado 31 de octubre de 2017, y lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito, mediante providencia del 28 de octubre de 2015.

Lo anterior, como quiera que para adjudicar al cesionario el inmueble denominado La Esperanza tomó de las herederas Johana, Tatiana, Viviana, Deysee y Clara Liliana 25% que a cada una de ellas les corresponde en dicho inmueble, para completar el 100%, pero al revisar la actuación, se observa que efectivamente en la hijuela número 12 partida 2º, correspondiente a la sesión de Clara Liliana Sánchez Sánchez, no le adjudica al cesionario el 100 por ciento del 25 por ciento sino apenas el 51,919968 del 25 por ciento del inmueble, sin que se aclarara como se iba a adjudicar el 48.080032 % restante.

En consecuencia, se dejó en común y proindiviso la propiedad de este bien, contrario a lo ordenado por el Tribunal Superior y este Despacho en las providencias ya anotadas.

Por ello, observa el despacho que a pesar de haber consentido expresamente las herederas dicha forma de adjudicación al cesionario, no ha sido posible que las partes y sus apoderados, al igual que los cesionarios, acaten la norma sustancial y la órdenes del Juzgado, pues han concertado de manera equivocada con el partidor, quien a su vez, ha sido renuente, por segunda vez, al cumplimiento de su función, presentándose un desequilibrio frente al porcentaje que le corresponde a German Roberto Gómez Alfonso.

Nuevamente el partidor adjudica al cesionario (6) hijuelas, **nuevamente en común y proindiviso**, y continúa en desobediencia de una orden del Superior, pues mantiene en comunidad a las partes, violando la regla 7ª del artículo 1394 del C. C. y la regla 8ª de la norma en cita, pues efectúa una adjudicación contra la equidad e igualdad en la composición de lotes, por lo que en este aspecto es deber del Juzgado imponer el cumplimiento de lo ordenado reiteradamente, debiendo entonces, el partidor ajustar por **última vez**, teniendo en cuenta que es quien ha conocido en los últimos años el proceso de la referencia, ajustar el trabajo de partición, so pena de verse incurso en posible falta que conlleva a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (artículo 50-8 del C. G. del P.).

Ahora bien, en cuanto a la imposibilidad de adjudicarse el bien relacionado en la partida 6ª de la hijuela No. 7, identificado inicialmente con la matrícula inmobiliaria No. 50N-0210281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pues 1) se encuentra fuera del comercio, ya que se trata de un bien con reserva forestal, 2) fue avaluado como un inmueble cuando se trata de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión y, 3) tiene actualmente un Folio de matrícula inmobiliaria cerrado con posterioridad a su inclusión en los inventarios y avalúos, es preciso indicar que previo a resolver lo que en derecho corresponda la parte interesada deberá allegar el certificado de libertad y tradición actualizado.

Frente a la reserva forestal que indica el objetante, es preciso advertir que esta si bien supone una limitación pues "los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al "aprovechamiento persistente de los bosques" (art. 2 Decreto 877 de 1976) y al uso habitacional, ello no supone no implica un vaciamiento del derecho de propiedad.

Frente a este aspecto, es preciso indicar que el artículo 213 del Código de Recursos Naturales Renovables entiende: "*Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso*". Por tanto, dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros. El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general¹.

Finalmente, considera el despacho que los gastos procesales a los que se refiere el objetante por el futuro proceso divisorio que debe realizar respecto del bien que se le pretende adjudicar, ello no es objeto de discusión en el proceso sucesoral que ahora ocupa la atención del Despacho y es ajeno a este debate particional.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, se ordenará al partidor rehacer la partición, en la forma y términos señalados con antelación, guardando el equilibrio y semejanza de todas y cada una de las hijuelas, acatando TODAS las órdenes del Juzgado y la determinación de la Sala de Familia del Tribunal Superior y, siguiendo los principios del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones previstas en la ley.

Por último habrá de tener en cuenta el partidor las correcciones advertidas a folios 122, 124 y 125 de este encuadernamiento, al momento de presentar la nueva partición.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906)

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **IMPROBAR** el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: ORDENAR al partidor, por última y única vez, rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo y conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 del C. C.; distribuyendo de forma igualitaria y proporcional, el pasivo y deudas de la mortuoria, en la forma que los artículos 1833 y 1411 del C. C. lo imponen, así como reconociendo al cesionario GOMEZ ALFONSO, además de las correcciones advertidas a folios 9 y 10 de este encuadernamiento.

Lo anterior, SO PENA de aplicar las sanciones previstas en el artículo 50-8 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 510 ídem, como consecuencia, de ser relevado del cargo como partidor.

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad. Comuníquesele telegráficamente al partidor lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 52	10 7 JUL. 2020
LIVIA TERESA LAGOS PICO	
SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

SUCESION No. 110013110003-2003 0003-00

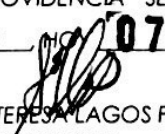
En atención a la petición elevada en escrito que antecede (fl.136 y 140), reconózcase como apoderada judicial de GERMÁN ROBERTO GÓMEZ ALFONSO a la abogada SYLKA ARBOLEDA ÁVILA, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homóloga Nathaly Arango Moreno. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE(2).

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 52, NO 07 JUL 2020  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
